

RECURSO APELACIÓN PROCESO RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2018-01892-00

Nicole Caicedo Balanta <nicole_caicedo@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 8:09 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

Recurso Apelación Proceso 2018-01892-00.pdf;

Doctor,

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

Asunto : Recurso de apelación sentencia 16 de diciembre 2020

Proceso : 2018-01892-00

Disciplinado : Lucrecia Olmedo Mora

NICOLE CAICEDO BALANTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.089.809 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 314.510 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensora de oficio de la abogada LUCRECIA OLMEDO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.742.948, me permito presentar en adjunto el escrito de RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia del 16 de Diciembre de 2020, aprobada en Acta No.078 del 16 de diciembre de 2020 y notificada al correo electrónico nicole_caicedo@hotmail.com el 17 de febrero de 2021.

Cordialmente,

NICOLE CAICEDO BALANTA.

Doctor,
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
Cali, Valle del Cauca
E.S.D.

Asunto : Recurso de apelación sentencia 16 de diciembre 2020
Proceso : 2018-01892-00
Disciplinado : Lucrecia Olmedo Mora

NICOLE CAICEDO BALANTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.089.809 de Cali, portadora de la tarjeta profesional 314.510 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensora de oficio de la abogada LUCRECIA OLMEDO MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.742.948, presento, en el término legal oportuno, RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia del 16 de Diciembre de 2020, aprobada en Acta No.078 del 16 de diciembre de 2020 y notificada al correo electrónico nicole_caicedo@hotmail.com el 17 de febrero de 2021, bajo los siguientes argumentos.

1. OBJETO DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi defendida respecto a la providencia judicial del 16 de diciembre de 2020 dictada por su despacho, en vista de que la suscrita difiere ostensiblemente de los argumentos esbozados por lo que presento a continuación las siguientes manifestaciones.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la graduación de las sanciones disciplinarias imputadas a mi defendida, ya que en concordancia con lo definido en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007 para su graduación deben tenerse en cuenta los límites establecidos, que deben estar acordes con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Asunto que ha sido abordado por la Corte Constitucional colombiana en los siguientes términos en sentencia C-290 del 2008 (M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO):

"(...) el establecimiento de un proceso disciplinario especial para los abogados, en atención a la trascendencia social que conlleva el ejercicio de su profesión, en el cual no operan todas las instituciones del procedimiento penal, no implica una violación de los postulados constitucionales, sino que obedece a una decisión inherente a la libertad de configuración legislativa, la cual sólo se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales, y por los principios de proporcionalidad y razonabilidad".

Además, señaló, en la misma providencia, que

“Como principio rector que vincula a la autoridad disciplinaria en el proceso de graduación de la sanción el estatuto prevé que “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad” (Art. 13). Como regla que rige la interpretación y aplicación de los preceptos del estatuto se contempla la finalidad del proceso (Art. 15)”.

En este orden de ideas, para determinarse la culpabilidad de mi defendida debían garantizarse aquellos parámetros determinados por el ordenamiento jurídico colombiano para la dosificación de la pena y la aplicabilidad de la sanción a imponerse, considerando criterios de agravación, atenuación, generales y agravación sancionatoria. De ahí que para la falta disciplinaria instaurada en contra de mi defendida, el artículo 40 de la norma citada previamente instaure la censura, la suspensión, la exclusión y la multa como tipos sancionatorios, los cuales se impondrán considerando los criterios de graduación señalados con anterioridad que, para el caso en concreto, no se tuvieron en cuenta al momento de graduar su sanción.

Lo anterior, teniendo en cuenta su confesión en audiencia de conciliación, previa al inicio del proceso disciplinario de la referencia, conforme a acta de audiencia de conciliación celebrada en la Casa de Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Buenaventura con fecha de suscripción del 5 de junio de 2018, que reposa en el expediente, aceptación del hecho por parte de mi prohijada de la actuación cometida por su parte, que fue sustentado por la parte quejosa del presente proceso en dicha audiencia y, lo más importante, la ausencia de antecedentes disciplinarios de la togada; situaciones que permiten que sea impuesta una sanción como la censura¹ al ser una sanción razonable y sea descartada, por ende, la prohibición para ejercer la profesión por el término de cuatro (04) meses en atención a la sentencia sujeto del presente recurso.

Por ello, el numeral 1, del literal b, del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado establece:

“(…) 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”.

Así las cosas, la sanción de suspensión se revela desproporcionada por cuanto no se tuvieron en cuenta los factores arriba mencionados a favor de mi defendida, de tal modo que la sanción debe adecuarse, sumando a ello, que la togada no contaba con antecedentes disciplinarios para la época de los hechos, ni se le imputaron los criterios de agravación disciplinaria aspectos que fueron relacionados, aceptados y confirmados por el despacho en la providencia objeto de impugnación. Por este motivo, debe ser claro su señoría que deberá revocarse la providencia objeto de apelación en cuanto a la dosificación de la sanción de suspensión impuesta en el ejercicio de la profesión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá REVOCARSE el numeral PRIMERO de la Sentencia del 16 de diciembre de 2020, aprobada en Acta No.078 del 16 de diciembre de 2020 y, que en su lugar, se imponga la sanción de CENSURA en contra de la abogada LUCRECIA OLMEDO MORA, identificada con la C.C. No. 66.742.948.

¹ En concordancia con el artículo 41 de la ley 1123 de 2007 es aquella “reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida”.

En concordancia, con ello la imposición de la multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES deberá también ser sujeto de análisis y, con ello, disminuida en atención a la calidad de la sanción que debe imponérsele a mi defendida, sus actos encaminados para resarcir el daño, aceptación en el hecho y proporcionalidad del valor del dinero no entregado a la fecha (esto último a la luz de las pruebas que reposan en el expediente).

2. PETICIÓN

En atención a lo mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- 2.1. CONCEDER el recurso de apelación presentado en el presente escrito ateniendo a las manifestaciones señaladas.
- 2.2. REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decida lo que corresponda al objeto de la impugnación presentada en este escrito y a lo demás que esté vinculado al tema.
- 2.3. En caso de que sea confirmada la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, REVISAR la sanción impuesta en su despacho conforme a lo expuesto en la primera parte de este escrito.
- 2.4. Si procede lo anterior, se REBAJE la sanción de suspensión de cuatro (04) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007 conforme a lo expuesto en la primera parte de este escrito; así como la multa de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

3. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 98 B # 45-200 apto 327, torre 5, Unidad San Miguel, Valle del Lili y/o en el correo electrónico nicole_caicedo@hotmail.com

Cordialmente,



NICOLE CAICEDO BALANTA
C.C. 1.144.089.809 de Cali
T.P. No. 314.510 del C.S.J.
Defensora de Oficio